



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar- Cesar, dos (02) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Prueba anticipada interrogatorio Olga Durán Camargo contra Alejandro Cubillos Vega. Rad: 2021- 00226- 00.

En este caso la demandante Olga Durán a través de apoderado, solicita como prueba anticipada interrogatorio de parte del demandado Alejandro Cubillos Vega; sin embargo, no acompañó a la demanda el sobre cerrado del interrogatorio que anuncia en su petición.

También se requiere a la parte actora para que anexe a la demanda la constancia de haber remitido copia de la solicitud del interrogatorio al extremo pasivo, tal como lo indica el artículo de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la prueba anticipada de interrogatorio de parte, por lo arriba expuesto,

Segundo: Reconocer Personería a la abogada Raúl Enrique Dayana Salina Gallardo, identificado con la cédula No 77.154.317 y T.P No 98.385, para actuar como apoderado de Olga Durán Camargo.

NOTIFIQUESE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
La Juez.

Además, tampoco el conocimiento lo tenemos por el lugar donde deba practicarse la prueba, debido a que el señor Rubén Darío Bustillo Jiménez, se encuentra calificado por el Tribunal Médico Militar con el 21% de origen profesional, de tal manera que si no están de acuerdo con la valoración de pérdida de capacidad laboral debe pedir una nueva calificación, pero no ante la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar sino ante el mismo Tribunal Médico Militar, caso en el cual el lugar indicado para ello, sería Bogotá. Amén de que para estos casos no se requiere la intervención judicial, la prueba se pide directamente ante la entidad competente, previo depósito del costo de la calificación, de todas maneras se remiten las presentes diligencias al Juez del domicilio del peticionario quien tiene la última palabra al respecto.

Por lo Expuesto el juzgado,

Resuelve.

Primero: Rechazar la prueba anticipada por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo Anótese su salida.

Tercero: Remítase la prueba anticipada a los Juzgados Promiscuo Municipal de Astrea – Cesar.-

Cuarto: Envíese la presente diligencia al Centro de Servicios de Valledupar, para su remisión.

NOTIFIQUESE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
La Juez.

Leo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Demanda Ejecutiva, promovido por María Cecilia Rodríguez de Díaz contra Jaqueline Argote Bayona y Martha Lucero Camargo. Rad: 2016- 00217-00.

Como quiera que la demanda Ejecutiva presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 82 y 422 y SS del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de *María Cecilia Rodríguez de Díaz, Identificada con la cedula de ciudadanía No 42.493.739*el contra *Jaqueline Argote Bayona y Martha Lucero Camargo, identificadas con la cédula de ciudadanía No 49.552.880 y 49.740.421 respectivamente* por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.) Por la suma de Ciento Ocho Millones de Pesos (**\$108.000.000**), por concepto de capital contenido en título valor Letra de cambio
- 1.1) Más los intereses de mora legales mensuales a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación 21 de abril de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2º. Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 431 del C.G.P

3. Notifíquese a la demanda a través de los Arts. 290, al 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

4 Reconocer personería al abogado Felipe Galesky Argote Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No 77017.542, y Tarjeta profesional No 64.974 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Sandy

JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Demanda Ejecutiva, promovido por Bancolombia S.A contra Jorge Luis Zuleta Costa.

Como quiera que la demanda Ejecutiva con garantía hipotecaria presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 82 y 422 y SS del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **Bancolombia S.A Nit 890903938-8** contra **Jorge Luis Zuleta Costa** identificado con la cédula No 77.036.915, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por la suma de Ciento Cincuenta y Un Millones Cuatro Millones Quinientos Nueve Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos Con Sesenta y Seis centavos (\$104.509.792.66), por concepto de capital contenido en el pagaré No 77.169.791 adjunto a la demanda.

1.2 Por la suma de Seis Millones Doscientos Ochenta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos Moneda Legal. (\$6.286.837), por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagaré No. 77.169.791 causados a una tasa de 7,5%, sobre las cuotas vencidas a partir de 05 de diciembre de 2015, fecha en que incumplió la obligación de pagar las cuotas hasta la fecha de presentación de la demanda (18 de octubre de 2016).

1.3 Más los intereses moratorios a la tasa legal autorizada a partir hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.4 Por concepto de seguros la suma de Seiscientos Diecisiete Mil Ochocientos Doce Mil Pesos Con Cuarenta Centavos (\$617.812.40) Más costas y agencias en derecho que se resolverá oportunamente.

2º. Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a

partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 431 del C.G.P

3. Notifíquese la demanda a través de los Arts. 290, al 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

4. Decretar el embargo del bien Inmueble Hipotecado de propiedad del demandado *Jorge Luis Zuleta Oñate*, identificado con la cédula No 77.169.791 ubicado, calle 6bis 1no 19E-45 Barrio la Esperanza, de Valledupar, con un área

Rad: 2016- 00208-0

de 170 metros cuadrados, distinguido con la matricula inmobiliaria No 190- 47539 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese Oficio.

5. Reconocer personería al Dr. Francisco Martínez Ariza, con cédula de ciudadanía No 12.539.683 de Bogotá, T.P No 31.660. C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.



Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c10ec53d89a4b0dbe8a32f25c4801c548fb43bf89dfa0152763a4f7f0cea33a**

Documento generado en 01/08/2022 05:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**